Radicado 2023-00055 Contestación demanda, formulación de excepciones pruebas y anexos

paula gomez martinez <paulagomezmartinez83@hotmail.com>

Vie 5/05/2023 7:53 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;diegoromerom@gmail.com <diegoromerom@gmail.com>

CC: paulacamilavillalobosc@gmail.com <paulacamilavillalobosc@gmail.com>;divisionjuridicaladorada@gmail.com <divisionjuridicaladorada@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Radicado 2023-00055 Contestación demanda, formulación de excepciones, pruebas y anexos.pdf;

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUEZ.
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

Radicación: 17001-33-39-006-2023-00055-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OBDULIO MARTINEZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE LA DORADA

PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30236846 expedida en Manizales y con la Tarjeta Profesional Número 174.302 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada del Municipio de La Dorada, Caldas, previo al mandato debidamente otorgado por el alcalde Municipal Dr CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.283.764 de Manizales, a través del presente escrito y dando acatamiento al auto interlocutorio Nro. 320 del siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), respetuosamente me dirijo a usted para dar dentro del término legal contestación al MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor OBDULIO MARTINEZ, en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, y del DEPARTAMENTO DE CALDAS, para lo cual adjunto archivo en PDF.

Cordial saludo.

Paula Gómez Martínez
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
300 270 30 90

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUEZ.
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

Radicación: 17001-33-39-006-2023-00055-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OBDULIO MARTINEZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE LA DORADA

PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30236846 expedida en Manizales y con la Tarjeta Profesional Número 174.302 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada del Municipio de La Dorada, Caldas, previo al mandato debidamente otorgado por el alcalde Municipal Dr CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.283.764 de Manizales, a través del presente escrito y dando acatamiento al auto interlocutorio Nro. 320 del siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), respetuosamente me dirijo a usted para dar dentro del término legal contestación al MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor OBDULIO MARTINEZ, en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, y del DEPARTAMENTO DE CALDAS, de la siguiente manera:

Ruego con todo comedimiento, se sirva reconocerme personería para actuar dentro de los términos que se me ha conferido el despacho y el cual, reitero, he aceptado.

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mis representados, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso contencioso administrativo.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO, ES CIERTO, que el señor **OBDULIO MARTINEZ RIVERA**, laboró para el **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS,** desde el 11 de junio de 1973 hasta el 10 de octubre de 1979. Ahora, **NO ME CONSTA**, los tiempos laborados por el demandante en el Departamento de Caldas, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso contencioso administrativo.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mis representados, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso contencioso administrativo.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mis representados, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso contencioso administrativo. Debiendo el Departamento de Caldas, pronunciarse de fondo respecto a este hecho.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mis representados, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso contencioso administrativo. Debiendo el Departamento de Caldas, pronunciarse de fondo respecto a este hecho.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mis representados, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso contencioso administrativo. Debiendo el Departamento de Caldas, pronunciarse de fondo respecto a este hecho.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, en razón a que lo señalado no hace referencia a acciones, omisiones, ni competencias de mis representados, por lo que nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso contencioso administrativo. Debiendo el Departamento de Caldas, pronunciarse de fondo respecto a este hecho.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO: Más que un hecho es una apreciación subjetiva de la parte demandante, razón por la cual me atento a lo que resulte probado en el proceso contencioso administrativo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de apoderada de la parte demandada, me opongo a las pretensiones de la demanda, en el sentido de reconocerle por parte del Municipio de la Dorada, Caldas, al señor **OBDULIO MARTINEZ RIVERA,** la indemnización sustitutiva por el tiempo laborado desde el 11 de junio de 1973 hasta el 10 de octubre de 1979. Lo anterior, sustentado en que esta entidad no es una administradora de pensiones, debiendo la AFP a la que se

encuentre afiliado el señor MARTÍNEZ resolverle su situación pensional. Igualmente, la indemnización sustitutiva solo fue creada con la Ley 100 de 1993.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Pido a la señora Jueza se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Propongo la anterior excepción, por cuanto la indemnización sustitutiva fue creada solo con la Ley 100 de 1993. Así mismo, es deber de la **AFP** a la que se encuentre afiliado el demandante la que deberá resolver de fondo su solicitud pensional por el tiempo laborado desde el 11 de junio de 1973 hasta el 10 de octubre de 1979.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.

Se propone esta excepción, sin que ello signifique aceptación expresa ni tácita de las pretensiones de la demanda. Se exceptúa prescripción del derecho, de los supuestos dineros que se deben que nunca se causaron, pues han trascurrido más de tres (3) años antes de la fecha de presentación de la demanda. Según el Código Civil en el artículo 2513, expresa: “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”. El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, consagra: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”. Según lo señalado en la norma, la demandante sobrepasó los 3 años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible para realizar el reclamo respectivo, so pena que opere el aludido fenómeno procesal.

También el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, consagra:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescribirán, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”
Según lo señalado en las normas transcritas, opera la prescripción del derecho por haber transcurrido más de tres años.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.

Con fundamento en los Artículos 282 y s.s. del CGP solicito se tenga como excepción cualquier hecho que probado dentro del proceso sea extintivo o impeditivo del derecho que reclama la parte demandante.

BUENA FE.

El MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la Constitución Política y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:

La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia-debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional del Municipio de la Dorada, Caldas**,** surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la ley y el precedente

jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión. Por lo que solicito respetuosamente a su señoría que se abstenga de condenar a mi representada, toda vez que como se ha demostrado siempre ha actuado conforme a los mandatos legales y constitucionales.

MAYOR PERJUICIO PARA EL DEMANDADO.

Una razón adicional que explica por qué no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demandante, además de que carecen de acervo probatorio que las justifique, es el hecho de que, en caso de un fallo positivo a sus intereses, se le ocasionaría un grave e irremediable perjuicio económico al municipio.

COMPENSACIÓN.

Sin implicar confesión o aceptación del total de los hechos de la demanda, se propone esta excepción, teniendo en cuenta las sumas de dinero que hayan sido giradas y/o que sean en un futuro canceladas a favor de la parte promotora de esta acción.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente: El artículo 365 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, atendiendo al artículo 145 del C.P.T.S.S., faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que solicito respetuosamente a su señoría que se abstenga de condenar en costas a mi representada, toda vez que, como se ha demostrado siempre ha actuado conforme a los mandatos legales y constitucionales.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido al Despacho que, si halla probados hechos que constituyen una excepción probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo con lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de estas.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Que, con el fin de dar claridad a esta contestación, y a la solicitud de reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez se deben efectuar las siguientes consideraciones de carácter legal:

El Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, entró a regir de conformidad con el Artículo 151, así:

> ***"… ARTÍCULO 151: VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES****. El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *-El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.*

De conformidad con el Artículo 12 ibídem, éste está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGÍMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPMPD) y REGÍMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS).**

El Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, señala entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones dispuestas en la referida Ley a **los afiliados de dicho sistema.**

Si bien, el conjunto de prestaciones económicas que estipuló el sistema general en ambos regímenes coinciden, en términos generales, en cuanto a su denominación y propósito, lo cierto es que para su consolidación se prevén requisitos y métodos diferentes.

Dentro del conjunto principal de derechos económicos que contiene el sistema, con fines pensionales, tanto en el RPMPD como en el RAIS, concuerdan en el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. No obstante, en aquellos casos en los que el afiliado cotice al sistema con la expectativa de consolidar su derecho pensional y no pueda lograrlo por distintas razones, se estipuló en el RPMPD una indemnización sustitutiva de la pensión y en el RAIS la devolución de saldos.

Partiendo de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la indemnización sustitutiva de la pensión constituye un método diseñado para aliviar la situación en la que se encuentran las personas que, habiendo cumplido la edad requerida para pensionarse, no logran cotizar la totalidad de las semanas exigidas en el RPMPD para obtener el reconocimiento pensional y, por diversas razones, se ven impedidas para continuar cotizando al sistema.

Por otro lado, la devolución de saldos constituye en esencia lo mismo pues también fue creada como un mecanismo que pretende auxiliar a quien cotizó al sistema pensional, pero por diversas razones no pudo consolidar su derecho. No obstante, difiere en parte de la indemnización sustitutiva en tanto que asegura la devolución de todos los aportes que el trabajador efectuó con fines pensionales, más sus rendimientos y no un porcentaje aproximado como ocurre en el RPMPD habida cuenta que en el RAIS las personas tienen sus cuentas individuales de ahorro y sus dineros no pasan a hacer parte de un fondo común.

Dicha figura, fue reconocida en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y, puntualmente, en el artículo 66 el cual señala:

> *"…**ARTICULO. 66.-Devolución de saldos**. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho..."*

Ahora bien, en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se señala:

> *"…**INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una*

indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado…".

De esta manera, habrá lugar a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez cuando, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se ha cumplido la edad que da derecho a la pensión, pero no se reúne el número de semanas de cotización exigidas. Igualmente da lugar a devolución de saldos en el Régimen de ahorro individual cuando se ha cumplido con la edad, pero no reúne el capital necesario para pensionarse. Sobre estas prestaciones es imperativo advertir que sólo proceden cuando no se tiene derecho a la prestación principal.

De la solicitud deprecada, se establece que el Municipio de Dorada, Caldas, no accede a la reclamación presentada por el señor ***MARTINEZ*** **RIVERA**, por las siguientes razones:

- El señor ***OBDULIO MARTINEZ*** **RIVERA**, debió haber sido fue afiliado, al Sistema General de Pensiones, por lo que la responsabilidad de realizarle la indemnización sustitutiva, es la Administradora Colombiana de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el solicitante.

- Que el Municipio de Dorada**, NO ES ADMINISTRADORA DE PENSIONES**¸ por lo que le es imposible estudiar si el señor ***OBDULIO MARTINEZ RIVERA***, tiene o no derecho a la reconocer una prestación pensional, situación que le corresponde a la Administradora de Pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante.

- Que el fondo de pensiones, deberá resolver de fondo la solicitud realizada, estableciendo si el solicitante cumple con los requisitos de edad y tiempo para pensionarse, caso en el cual deberá conceder la pensión, o si no los cumple, deberá estudiar la posibilidad de realizarle la correspondiente devolución de saldos a que tenga de derecho.

- Que la indemnización sustitutiva o devolución de saldos solicitada, no existía en el orden jurídico de Colombia antes de la expedición de la referida Ley 100 de 1993, y que igualmente fue creada por la citada norma, para reconocerle a los afiliados del Sistema General de Pensiones por hechos sucedidos después de su creación, cuando no se puedan reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que lleva a deducir que el único que deberá resolver su solicitud es la AFP al cual se encuentre afiliado el solicitante, tal como se le manifestó con anterioridad.

- Ahora, es menester manifestar que es deber del fondo de pensiones, cobrar el bono pensional o la cuota parte pensional, según sea el caso, por el tiempo laborado por el señor ***OBDULIO MARTINEZ*** **RIVERA**, en el Municipio de Dorada, Caldas, desde el 11-06-1973 hasta el 10-10-1979. Quedando esta entidad pendiente de dicho cobro para realizar el correspondiente pago.

SOBRE LOS BONOS PENSIONALES.

Los Bonos Pensionales son títulos de deuda pública que constituyen recursos destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados del Sistema General de Pensiones que está compuesto por los dos regímenes mencionados anteriormente. Los bonos pensionales, según quien sea el responsable de su expedición, pueden clasificarse en:

a) Bonos pensionales expedidos por la Nación

b) Bonos pensionales expedidos por las entidades del sector público que no sean sustituidas por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional.

c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas, o por cajas pensionales del sector privado que tenían exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones.

SOBRE LOS TIPOS DE BONOS PENSIONALES QUE HAY.

1) Bonos Tipo "A": se emiten a favor de las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2) Bonos Tipo "B": para quienes se trasladen al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Se emiten a favor de COLPENSIONES por cuenta de los empleados públicos que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones se trasladaron al Instituto de Seguros Sociales.

3) Bonos Tipo "C": se emite a favor del Fondo de Previsión del Congreso, por cuenta de los afiliados que se trasladaron a dicho Fondo, al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones.

4) Bonos Tipo "E": son los Bonos que recibe ECOPETROL por las personas que se hayan vinculado a ECOPETROL con posterioridad al 31 de marzo de 1994.

5) Bonos Tipo "T": son los Bonos que recibe COLPENSIONES por los servidores públicos que le cotizaban al ISS hoy en día COLPENSIONES y cuyo objetivo es cubrir el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en Vigencia el Sistema General de Pensiones y el Régimen previsto para los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES

SOBRE LOS ESTADOS DEL BONO PENSIONAL.

Un bono pensional puede presentar los siguientes estados:

1) LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: No constituye una situación jurídica concreta, como su nombre lo indica se trata de una liquidación "provisional", que puede variar por el cambio en cualquiera de los datos que se requiere para el cálculo de un bono pensional.

2) EMISIÓN: Se trata del momento del reconocimiento, siempre se hará por medio de una resolución o un acto administrativo.

3) EXPEDICIÓN: Únicamente para Bonos Tipo A. Se refiere al momento de la llamada "desmaterialización" de los bonos consistente en que las características y valor del bono no constan en un documento físico con firma del emisor, sino que se conservan en archivos informáticos bajo custodia de una entidad legalmente autorizada para ello; en este caso, el bono se convierte en un título susceptible a ser negociado en el mercado secundario de valores.

4) REDENCIÓN: Se refiere a la fecha del vencimiento del bono pensional. En los bonos Tipo B coincide con la fecha de la Resolución por la cual COLPENSIONES otorga la Pensión.

5) PAGO: Es la fecha cuando el emisor realiza efectivamente el pago. En bonos Tipo A es la fecha de la resolución que ordena el pago a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP)

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN, EXPEDICIÓN, EMISIÓN Y REDENCIÓN DE BONOS PENSIONALES.

El procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo b presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación

por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado**,** debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9ª del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso

de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo B que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo B que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.
(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

PROCEDIMIENTO PARA BONOS QUE NO SE HAN EMITIDO

De acuerdo con las normas vigentes, las Administradoras de Fondos de Pensiones deben enviar copia a la OBP y además conservar en sus archivos los documentos que le sirvieron de soporte para determinar el salario base de las personas que, cotizaban al ISS en la categoría 51, a junio 30 de 1.992 o antes si para esa fecha se encontraban vacantes.

Sin dichos soportes la OBP no puede emitir el bono pensional.

A junio 30 de 1.992 las empresas reportaban al ISS por el sistema tradicional o por el sistema ALA. En los dos casos el ISS debe tener los soportes correspondientes.

Si la empresa reportaba por el sistema tradicional, el ISS debe tener en sus archivos físicos las planillas de reporte de novedades. Inclusive, puede tener esas planillas microfilmadas o en medio magnético.

Para las empresas que reportaban por el sistema ALA el ISS debe tener el medio magnético con el cual hicieron el reporte, y además las microfichas de dichos reportes.

SOBRE EL SUB LITE.

De conformidad con la certificación electrónica de tiempos laborados Nro. 20230589080113000006000l del 03 de mayo de 2023, el señor Martínez, prestó sus servicios al Municipio de la Dorada, Caldas, así:

PERIODOS CERTIFICADOS												
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
11-06-1973	10-10-1979	LABORAL	PÚBLICO	Inspector	SI	NO	NO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS	MUNICIPIO DE LA DORADA	0	NO	SI	

Ahora, es muy importante manifestarle al Juez, que esta entidad municipal no ha cancelado el bono pensional del demandante, por cuando la Administradora de Pensiones en la que se encuentra el demandante, no ha realizado el respectivo cobro, siendo imposible por parte de entidad municipal hacer el pago, ya que el mismo debe aparecer registrado en la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Como sustento de lo anterior, se adjunta pantallazo de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se avizora que no se registra ninguna solicitud con relación al caso del señor Martinez.

Finalmente, se deja de presente, que en caso que AFP, no realice el respectivo cobro es imposible para esta entidad realizar el pago, por cuanto la normativa prohíbe tajantemente realizar dichos pagos a particulares debiendo esta entidad estudiar una figura diferente a la de pago de bono pensional.

V. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

- ✓ **DOCUMENTALES**

1. Copia certificación electrónica de tiempos laborados Nro. 20230589080113000006000l del 03 de mayo de 2023.
2. Copia constancia pantallazo Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo Del juzgado.

Poder.

VII. NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en la Alcaldía del Municipio de Dorada, Caldas en la Carrera 3 Esquina, correo electrónico: notificaciones@ladorada-caldas.gov.co.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en el correo electrónico: paulagomezmartinez83@hotmail.com teléfono: 300 2703090

Con el acostumbrado respeto.

PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ.
C.C. No. 30236846
T.P. No. 174302 DE C. S. de la J.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: LA DORADA, Mayo 3 de 2023

No. 20230589080113000006000 1

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: MUNICIPIO DE LA DORADA

Nit: 890,801,130

Dirección: CARRERA 3 14-76

Departamento: CALDAS

Municipio: LA DORADA

Teléfono Fijo: 8572013

Correo Electrónico: personal@ladorada-caldas.gov.co

Código DANE: 17380

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: MUNICIPIO DE LA DORADA

Nit: 890,801,130

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 4,436,652

Fecha de Nacimiento: Febrero 27 de 1938

Primer Apellido: MARTINEZ

Segundo Apellido: RIVERA

Primer Nombre: OBDULIO

Segundo Nombre:

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
11-06-1973	10-10-1979	LABORAL	PÚBLICO	Inspector	SI	NO	NO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS	MUNICIPIO DE LA DORADA	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1973 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	1,000.00	S	1,640.00	S	1,860.00	S	1,800.00	S	1,860.00	S	1,800.00	S	1,860.00	S
Total Devengado		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**0.00**		**1,000.00**		**1,640.00**		**1,860.00**		**1,800.00**		**1,860.00**		**1,800.00**		**1,860.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: LA DORADA, Mayo 3 de 2023

No. 20230589080113000006000 1

FACTORES SALARIALES 1974 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,860.00	S	1,680.00	S	1,860.00	S	1,800.00	S	1,800.00	S	1,800.00	S	1,860.00	S	1,860.00	S	1,800.00	S	1,860.00	S	1,800.00	S	1,860.00	S
Total Devengado		**1,860.00**		**1,680.00**		**1,860.00**		**1,800.00**		**1,800.00**		**1,800.00**		**1,860.00**		**1,860.00**		**1,800.00**		**1,860.00**		**1,800.00**		**1,860.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1975 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,000.00	S	2,000.00	S	2,000.00	S	2,000.00	S	2,000.00	S	2,000.00	S	2,000.00	S	2,000.00	S	2,000.00	S	2,000.00	S	2,000.00	S	2,000.00	S
Total Devengado		**2,000.00**		**2,000.00**		**2,000.00**		**2,000.00**		**2,000.00**		**2,000.00**		**2,000.00**		**2,000.00**		**2,000.00**		**2,000.00**		**2,000.00**		**2,000.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	0.00	N	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S	2,500.00	S
Total Devengado		**2,500.00**		**2,500.00**		**2,500.00**		**2,500.00**		**2,500.00**		**2,500.00**		**2,500.00**		**0.00**		**2,500.00**		**2,500.00**		**2,500.00**		**2,500.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

Ciudad y fecha de expedición: LA DORADA, Mayo 3 de 2023

No. 20230589080113000006000 1

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,000.00	S	3,000.00	S	3,000.00	S	3,000.00	S	3,000.00	S	3,000.00	S	3,000.00	S	3,000.00	S	0.00	N	3,000.00	S	3,000.00	S	3,000.00	S
Total Devengado		**3,000.00**		**3,000.00**		**3,000.00**		**3,000.00**		**3,000.00**		**3,000.00**		**3,000.00**		**3,000.00**		**0.00**		**3,000.00**		**3,000.00**		**3,000.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S
Total Devengado		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**3,600.00**		**0.00**		**0.00**	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: LA DORADA, Mayo 3 de 2023

No. 20230589080113000006000 1

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	10-10-1979	3,600.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	FERNANDEZ CARDENAS NORMA GICELA	Tipo de Documento:	C	Documento:	30,390,953
Cargo:	DIRECTOR ADMINISTRATIVO			Teléfono Fijo:	8572013
Dirección:	CRA 3 N.º 14-76 CENTRO	Departamento:	CALDAS	Municipio:	LA DORADA
Correo Electrónico:	personal@ladorada-caldas.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Enero 21 de 2021	Número Acto Administrativo:	AUT01

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: LA DORADA, Mayo 3 de 2023

No. 20230589080113000006000 1

FIRMADO DIGITALMENTE

FERNANDEZ CARDENAS NORMA GICELA

Elaboró: HERRERA SANCHEZ ANA RUBY

Revisó: FERNANDEZ CARDENAS NORMA GICELA

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.

2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.

3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.

4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).

5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

SOLICITADO POR	mhnferna 190.14.236.206
FECHA Y HORA	03/05/2023 10:37:20
ENTIDAD	MUNICIPIO DE LA DORADA

CONSULTA DE SOLICITUDES

Tipo Documento CEDULA CIUDADANIA * Documento 4436652

No existe solicitud de Bono Pensional

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUEZ.
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

Radicación:	17001-33-39-006-2023-00055-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OBDULIO MARTINEZ.
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE LA DORADA

CESAR ARTURO ALZATE MONTES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del Ente Territorial Municipio de la Dorada- Caldas, acta de posesión No 0026 del 28 de Diciembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de la Dorada, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ** igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30236846 expedida en Manizales y con la Tarjeta Profesional Número 174.302 del C.S.J, correo electrónico paulagomezmartinez83@hotmail.com para que en nombre y representación del Municipio de La Dorada, actué en el proceso judicial de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar medidas cautelares llamar en garantía, solicitar pruebas, promover incidentes, conciliar, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos y demás facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, reconocerle personería a la Doctora **PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ,** en los términos y para los efectos del presente mandato.

Correo electrónico: notificaciones@ladorada-caldas.gov.co.

Atentamente,

CESAR ARTURO ALZATE MONTES
C.C. No. 10.283.764 de Manizales
Copia de la cédula de ciudadanía, acta de posesión No 0026

ACEPTO:

PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ.
C.C. No. 30236846
T.P. No. 174302 DE C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
10283764
NUMERO

ALZATE MONTES
APELLIDOS

CESAR ARTURO
NOMBRES

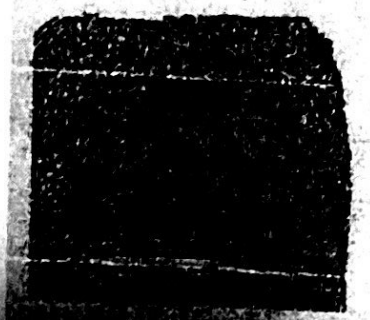

FECHA DE NACIMIENTO 13-ABR-1969
MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77
ESTATURA

O-
G.S. RH

M
SEXO

30-MAY-1987 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

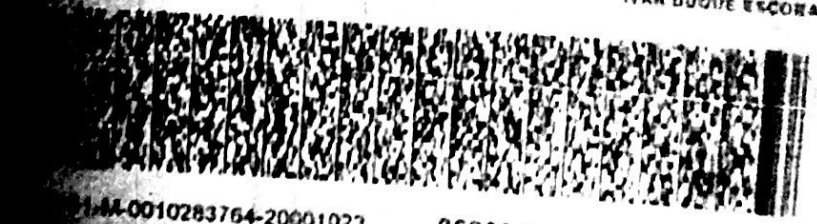

I-1100010283764-20001023 06066

Scanned by CamScanner

REPÙBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
NOTARÌA ÙNICA DE LA DORADA CALDAS
RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO TITULAR de La Dorada Caldas
Tel-8391222

DICIEMBRE VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ACTA DE POSESIÓN No. 0026

En el municipio de La Dorada, Departamento de Caldas, República de Colombia, siendo las once de la mañana (11:00 A.M.) del día sábado veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la suscrita Notaria Única Encargada del Círculo de La Dorada Caldas, mediante Resoluciòn nùmero 15758 de fecha 04 de diciembre de 2019, expedida por la Directora de Administraciòn Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro se constituyó en audiencia con el fin de tomar posesión en su calidad de **ALCALDE** al doctor **CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.283.764** expedida en Manizales, quien fue elegido por elección popular para el periodo 2020-2023 conforme a la Credencial E-27 expedida el dos (2) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Organización Electoral Registraduría Municipal del Estado Civil, para lo cual presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía personal y de la compañera permanente.
- Formato de hoja de vida de la Función Pública.
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Ordinario y Especial) expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República, donde consta que no figura reportado.
- Certificado de Antecedentes judiciales.
- Consulta Registro Nacional de Medidas Correctivas conforme la Ley 1801 de 2016.
- Consulta al boletín de deudores morosos del Estado BDME, expedido por la Contaduría General de la Nación.

Fotocopia de la credencial de elección E-27 expedida por la Organización Electoral Registraduría Municipal del Estado Civil.
Certificado de libreta militar expedido por el Comando de Reclutamiento y Control Reservas de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional.
Certificado de afiliación a EPS y fondo de pensiones.

Scanned by CamScanner

- Declaración juramentada de no poseer procesos alimenticios y de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.
- Certificado médico de aptitud física y mental .
- Copia del diploma que certifica la participación en el Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes y Gobernadores Electos, expedido por la Escuela Superior de Administraciòn Pûblica el 27 de noviembre de 2019.
- Certificaciòn Pòliza de manejo.

Acto seguido y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos para tomar posesión del cargo así se procede: **CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES**, mayor de edad, natural de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía **10.283.764** expedida en Manizales, de cincuenta (50) años de edad, de estado civil soltero, con unión marital de hecho vigente, de profesión ingeniero industrial, **"JURA A DIOS, PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS." "SI JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS." "SI ASÍ LO HICIERE, QUE DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN Y SI NO, ÉL O ELLA LO DEMANDEN".** SE PROCLAMA ALCALDE MUNICIPAL ELEGIDO POR VOTO POPULAR DE LA DORADA, CALDAS.

La presente diligencia surte los efectos fiscales a partir de las 00:00 horas del primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020).

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMA PARA CONSTANCIA POR LOS INTERVINIENTES.

LA NOTARIA (E)

ESTELLA BUITRAGO MARIN

DE

URO ALZATE MONTES

Notaria Única La Dorada Caldas
Calle 17 numero 3-37 Ed. Diana Carolina
Tel. 8391222
u.ladorada@supernotariado.gov.co notariaunicadorada@ucnc.com.co notariadorada@hotmail.com

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **CESAR ARTURO ALZATE MONTES** con C.C. **10283764** ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **LA DORADA - CALDAS**, para el periodo de **2020** al **2023**; por el **PARTIDO COALICION PARA RETOMAR EL RUMBO DE LA DORADA.**

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en LA DORADA (CALDAS), el sábado 02 de noviembre de 2019.

ANDREA PAEZ ZAPATA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ANDREA CAROLINA GONZALEZ MUÑOZ
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

GLORIA ELENA ARANGO CALVO
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Scanned by CamScanner